

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije unemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Febrero 1904.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SENOR: Las disposiciones vigentes sobre el modo de llevar el Registro civil son claras y precisas en cuanto determinan los requisitos y solemnidades de los asientos, pero son deficientes en cuanto á la manera de subsanar las faltas cometidas en los mismos.

Esta deficiencia se observa principalmente respecto á las faltas que consisten en omisiones ó equivocaciones cometidas inscripciones no firmadas, que no se pueden subsanar del modo que previenen los artículos 17 de la Ley de Registro civil y 20 de su Reglamento; en interrupciones de inscripciones que no se pueden continuar, y que se hallan por tanto fuera del caso previsto en el art. 19 de la misma Ley; en inscripciones que se dieron por practicadas y no se practicaron, dejando en blanco los folios correspondientes; en inscripciones que carecen de todas ó algunas de las firmas que deben

autorizarlas, y en diligencias de apertura y cierre de los libros, que se extendieron con omisiones ó equivocaciones, ó no se extendieron de ningún modo.

Nada hay dispuesto acerca de la manera de subsanar tales faltas, y esto ha sido causa de que se hallen sin resolver en la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado varios expedientes remitidos por los Jueces de primera instancia ó Presidentes de las Audiencias territoriales, en los que, por consecuencias de las visitas giradas á los Registros civiles ó por denuncias comprobadas, se ha hecho constar la existencia de todas ó algunas de las referidas faltas, sin que los citados funcionarios hayan podido encontrar, á pesar de su celo é inteligencia, medio legal de subsanarlas.

Porque no basta que el art. 96 del citado Reglamento autorice á los expresados Jueces para corregir y penar, con arreglo al art. 43 de la Ley y demás prescripciones vigentes, las faltas que adviertan en el modo de llevar los libros del Registro civil, ni es suficiente tampoco que el art. 98 del propio Reglamento les autorice para que procedan á lo demás que corresponda; es preciso señalar las reglas y procedimientos adecuados para que puedan acordar la subsanación de las mismas y la manera de llevarla á cabo, á fin de que los individuos y las familias, confiados en la formalidad del Registro civil, raras veces desmentida, no sufran inquietudes y perturbaciones, y, acaso perjuicios, por la ignorancia, la negligencia ó la mala fe de los encargados de dicho Registro.

Y como no se trata de inscripciones firmadas, para cuya rectificación ó subsanación exige el art. 18

de la Ley del Registro civil la correspondiente ejecutoria de Tribunal competente, sino de inscripciones incompletas ó supuestas, que no han podido producir ningún efecto legal, por cuyo motivo no pueden tener aplicación á ellas el art. 11 de la instrucción de 20 de Noviembre de 1872, que establece, como regla general de subsanación, la prescrita en aquel artículo de la Ley, deben subsanarse dichas inscripciones gubernativamente, por medio de expedientes breves y sencillos, con audiencia de los interesados y del Ministerio Fiscal, y con las garantías suficientes para evitar suplantaciones, tramitados y resueltos por los Jueces de primera instancia, á cuyo cargo corre, por ministerio de la Ley, la inmediata inspección de los Registros civiles, prescribiendo que deberán seguirse en el papel de oficio, y que no podrán devengar derecho alguno los funcionarios que en ellos intervengan, porque siendo estos expedientes medios auxiliares para lograr la efectividad de los asientos, no es justo imponer á los interesados gastos de ninguna especie, cuando, según el art. 26 de la Ley, las inscripciones son enteramente gratuitas.

Por todas estas consideraciones, y atendiendo á la gran importancia y trascendencia social y jurídica del Registro de los actos del estado civil de las personas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1904.—Señor:—A los R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las faltas de formalidad en el modo de llevar los libros del Registro civil que sean subsanables gubernativamente, se subsanarán en virtud de expediente instruido ante el Juez de primera instancia, con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

Cuando las faltas sean numerosas, se formarán los expedientes que se estimen necesarios, procurando agrupar en cada uno de ellos las que sean más análogas.

Estos expedientes se instruirán en papel de oficio, y no podrán devengar derecho alguno los funcionarios que en ellos intervengan.

Todas las citaciones y diligencias que se practiquen en los mismos se verificarán con arreglo á lo preceptuado en la Sección tercera, título VI, libro I, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Se consideran faltas subsanables gubernativamente, las que no refiriéndose á inscripciones firmadas, se cometan en los libros del Registro civil infringiendo las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las faltas que se refieran á inscripciones firmadas, se subsanarán en la forma que determina el artículo 18 de la Ley de Registro civil, y si fueran errores materiales que consistieran en la equivocación de un nombre, apellido, fecha, palabra ó frase, se subsanarán del modo prevenido en la Real orden de 17 de Enero de 1872.

Art. 4.º Cuando los Jueces de primera instancia tengan noticia de alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros del Registro civil,

adoptarán las providencias que juzguen oportunas para su comprobación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 98 del Reglamento para la ejecución de aquella Ley.

Art. 5.º Si de las averiguaciones practicadas ó de las actas de visita semestral ó extraordinaria apareciere comprobada la falta, acordarán, si fuere subsanable gubernativamente, que se instruya el oportuno expediente de subsanación, con audiencia del Ministerio Fiscal y practicarán inmediatamente las diligencias necesarias al efecto, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que procedan contra los funcionarios encargados del registro y de poner el hecho en conocimiento del Tribunal competente si la falta pudiera ser calificada de delito, según prescriben los artículos 43 de dicha Ley y 96 de su Reglamento, dando cuenta en todo caso á la Dirección general.

Art. 6.º Las equivocaciones ú omisiones cometidas antes de firmarse la inscripción, que no puedan subsanarse del modo prevenido en el art. 17 de la expresada Ley, se subsanarán extendiendo un nuevo asiento á continuación, ó después del último, si ya se hubiere extendido alguno.

Al nuevo asiento se le dará la numeración que le corresponda después del anterior, poniéndose al margen de aquél y de la inscripción cuya falta ha sido subsanada, notas de referencia.

Se admitirán como medios supletorios para acordar la subsanación de dichas faltas y ordenar la extensión del nuevo asiento, los siguientes:

1.º Las partidas ó certificaciones del Registro eclesiástico.

2.º Las comunicaciones ó certificaciones referentes á los Registros de los Hospicios y Casas de Maternidad.

3.º Las que hagan relación á los Registros de los hospitales, cárceles, presidios y demás establecimientos análogos.

4.º Las que procedan del Registro de los cementerios.

5.º Las justificaciones que por medio de información testifical se practiquen en la forma prevenida en el título X, libro III, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si los interesados, que deberán ser citados previamente, no aportaren dichos documentos en el término de treinta días, el Juez que instruya el expediente los reclamará de oficio á los encargados de aquellos Registros.

De igual modo los reclamará en el caso de que no conste el nombre ó domicilio de los interesados.

Art. 7.º Las inscripciones empezadas é interrumpidas que no puedan continuarse porque no se halle presente alguna de las personas ó funcionarios que deben suscribirlas, ó por otra causa cualquiera, se dejarán en tal estado, cubriendo con una raya de tinta la parte de la última línea que hubiere quedado sin escribir.

A continuación, si no se hubiere extendido ningún otro asiento, ó después del último si se hallare alguno, se extenderá un nuevo asiento de subsanación y se pondrán las notas de referencia al margen de este asiento y de la inscripción interrumpida.

Al nuevo asiento se le dará la numeración que le

corresponda después del anterior, y se extenderá en virtud de los documentos prevenidos en el artículo 6.º de este decreto.

En el caso de que no conste el nombre de las personas á que hubieran de referirse las inscripciones interrumpidas, ni el de los declarantes de las mismas, el Juez reclamará esos documentos de modo que abarquen el tiempo comprendido entre los tres días anteriores al de la fecha de la inscripción precedente y los tres posteriores á la de la misma inscripción, si no se hubiere extendido ninguna otra, ó á la de la fecha de la inscripción siguiente si se hubiese practicado alguna.

Art. 8.º Cuando en los libros del Registro civil aparecieren folios en blanco intercalados entre otros que contengan inscripciones, y siempre que por este indicio ó por otro cualquiera pueda suponerse racionalmente que estaban destinados á inscripciones que debieron practicarse y no se practicaron, el Juez que conozca del expediente acordará que dichos folios se inutilicen con dos rayas de tinta cruzadas en forma de aspa que cubran el lugar correspondiente al cuerpo de la inscripción, y reclamará los documentos á que se refiere el precedente artículo, del modo indicado en el mismo, á fin de que se extiendan á continuación del último asiento, y con el número de orden que les corresponda, las inscripciones que debieron practicarse en aquellos folios.

Los encargados del Registro civil harán constar, por medio de notas puestas al margen de los mismos, la causa de haberse inutilizado y la fecha de la providencia en que se acordó que se inutilizaran, citando además el libro, folio y número en que se hubiesen extendido las inscripciones correspondientes.

De igual manera se inutilizarán los espacios en blanco que hayan quedado entre una inscripción interrumpida y la siguiente, poniéndose la nota marginal prevenida en el párrafo anterior.

Art. 9.º Cuando los asientos extendidos con arreglo á las disposiciones vigentes carezcan de todas ó de algunas de las firmas que, según el art. 13 de la Ley de Registro civil deben autorizarlos, se hará constar en el expediente de subsanación la clase y fecha del asiento, los nombres de las personas interesadas y los de los declarantes, testigos y funcionarios que deben firmarlos, el domicilio de todos ellos ó el fallecimiento de los mismos.

A los interesados en la inscripción se les dará conocimiento de la falta y se les pondrá de manifiesto el expediente para que exponga lo que estimen conveniente; y á los declarantes, testigos y funcionarios que deben suscribir el asiento se les citará para que comparezcan ante el Juez municipal en el término de tres días y uno más por cada treinta kilómetros de distancia, á fin de que, previa lectura de dicho asiento en la forma prevenida en el art. 15 de la citada Ley y de manifestar su conformidad, pongan su firma al pie del mismo.

Del resultado de la comparecencia se levantará un acta por el Secretario del Juzgado municipal en pliego separado, que firmarán el Juez y el compareciente, la cual se remitirá al Juez que conozca del expediente de subsanación, para que se una á este expediente.

Si alguno de los citados declarantes, testigos ó funcionarios no hubiera comparecido ó no estuviera conforme con el asiento, el Juez de primera instancia acordará que se extienda un asiento nuevo, reclamando de oficio, si no los presentasen los interesados, los documentos necesarios para ello, según el art. 6.º del presente Decreto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se acordará igualmente en el caso de fallecimiento de cualquiera de aquéllos ó de ignorarse su domicilio.

Art. 10. Las inscripciones que se extiendan en virtud de expediente de subsanación de faltas, expresarán estas circunstancias y la fecha de la providencia en que se hayan mandado practicar.

Los encargados del Registro harán constar en dichas inscripciones las circunstancias generales prescritas en el art. 20 de la Ley de Registro civil y las especiales del acto á que se refieran en cuanto resulten del expediente.

Si por su concisión ó faltas de datos no llegaren á producir la completa identificación de la persona inscrita, se considerarán como provisionales.

Art. 11. Los encargados del Registro civil no expedirán certificaciones de asientos interrumpidos ó que carezcan de las firmas debidas, sino en virtud de mandamiento de la autoridad judicial.

Tampoco se expedirán, si no se cumple este requisito, de los asientos cuyas omisiones ó equivocaciones hayan sido subsanadas por medio de otros asientos nuevos.

Art. 12. Las faltas relativas á la numeración de las inscripciones y foliatura de las hojas, se subsanará del modo prevenido en el art. 10 de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1872.

Art. 13. Los libros que contengan inscripciones y carezcan, no obstante, de la diligencia de apertura, se presentarán inmediatamente en el Juzgado de primera instancia, á fin de que subsane esta falta, en la forma establecida en los artículos 11 y 17 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Registro civil y segunda de las disposiciones transitorias del mismo.

Si dicha diligencia se hallase extendida y careciese de alguna de las firmas que deben autorizarla sin poderse poner en el acto, se extenderá nueva diligencia á continuación de la anterior, con arreglo á las citadas disposiciones, y lo mismo se hará en el caso de que contenga alguna omisión ó equivocación.

Art. 14. La falta de la diligencia de cierre de los libros del Registro civil se subsanará conforme á lo preceptuado en el art. 12 de dicho Reglamento.

Si careciese de alguna de las firmas necesarias, el encargado del Registro y el Secretario comprobarán los datos consignados en la misma, y si resultaren iguales á los que aparezcan del libro la firmarán en el acto.

En el caso de que resulte alguna diferencia extenderán nueva diligencia de cierre á continuación de la anterior en la forma prevenida en dicho artículo.

Art. 15. La nueva diligencia de apertura ó cierre expresará la circunstancia de haberse extendido en virtud de expediente de subsanación y la fecha de la providencia en que se mandara extender.

Además, siempre que se hayan inutilizado folios en blanco ó extendido nuevas inscripciones de subsanación, se citarán en la diligencia de cierre el número de aquellos folios y el de las nuevas inscripciones.

Art. 16. La reconstitución de los libros de los Registros civiles destruidos, en todo ó en parte, por efecto de un accidente casual ó voluntario, se verificará del modo establecido en el Real decreto de 12 de Enero de 1876 é Instrucción de la misma fecha.

Cuando el nombramiento de Delegado para la reconstitución de dichos libros recaiga en el Juez de primera instancia, desempeñará las funciones de auxiliar el Secretario de gobierno del mismo Juzgado, quien podrá designar el escribiente que necesite, con la aprobación del Juez.

Art. 17. La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolverá en cada caso las dudas que se ofrezcan respecto á la inteligencia y aplicación de las disposiciones del presente Decreto, acompañando á la consulta el dictamen fiscal y demás antecedentes.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta 16 Febrero 1904)

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

CIRCULAR

Siendo varios los Habilitados de Maestros de esta provincia, que no han rendido todavía cuenta de las cantidades satisfechas y libradas á los mismos, para pago de atenciones de primera enseñanza anteriores á 1.º de Enero de 1902, esta Junta provincial de mi presidencia acordó señalar á los referidos Habilitados un plazo de dos meses para que lo verifiquen, á contar desde la fecha en que aparezca esta circular en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 22 de Febrero de 1904.—El Gobernador, Santos Ortega.—El Secretario, Nicolás Tello.

SECCION SEXTA

Quedan expuestas al público, á los efectos de reclamación, por el término de quince días, las cuentas municipales correspondientes á los años 1894-95, 1895-96, 1896-97 y 1900, las que podrán examinarse de sol á sol, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días laborables, y á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Tosos 20 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Julio Gonzalvo.

Rectificado el repartimiento de consumos y sal y el gremial de líquidos y alcoholes de este pueblo, según ordena la Superioridad, correspondiente al año 1904, queda expuesto al público, por término de ocho días, á los efectos de la presentación de reclamaciones.

Igualmente queda expuesto el reparto de arbitrios extraordinarios, por el mismo período de tiempo.

Villadoz 19 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Juan Peinado.

Desde el día de la fecha, y por término de ocho días, se hallará de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento de consumos y el de cereales y licores para el año actual.

Layana 16 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Jorge Oloriz.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en mi Juzgado pende expediente de declaración de herederos de D. Julián Calvo Bermejo, hijo de D. Braulio y D.^a Gervasia, de cuarenta y un años de edad, soltero y natural de Castilforte, el cual falleció en esta capital en veintuno de Octubre de mil novecientos tres.

Ha comparecido á solicitar la herencia su hermano de doble vínculo D. Eustaquio Calvo Bermejo; y he acordado publicar edicto anunciando el fallecimiento intestado del D. Julián Calvo Bermejo, llamando á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia que el que la interesa, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo ante este Juzgado.

Dado en Zaragoza á veintuno de Enero de mil novecientos cuatro.—Gervasio Cruces.—Ante mí, José Guitarte.

PARTE NO OFICIAL

Término de Rabal, Zaragoza.

Se avisa á los señores herederos que no hayan satisfecho la **Alfarda de 1903**, que en los expedientes de apremio se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefiere el art. 52 de dicha instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Oficina, en Zaragoza á 23 de Febrero de 1904.—El Procurador mayor, Antonio de la Figuera.»

Lo que se anuncia para que en el término fijado puedan, sin otro recargo, pagar los respectivos recibos, en la Depositaria, D. Jaime I, 62, 3.º, desde las ocho á las catorce los días laborables.